



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viudo é hijos de Milán a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 314.

Teniendo noticia que muchas personas se dedican en esta provincia al ejercicio de la caza sin estar provistos de la correspondiente licencia, creyéndose facultados para ello con solo la de uso de armas, encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos y á los Alcaldes pedáneos de los pueblos de la misma provincia, no consentan por ningún concepto esta transgresión; en la inteligencia que les exigiré la debida responsabilidad, al propio tiempo que lo haré también á los infractores.

Otros sujetos hay que tienen armas de fuego sin estar provistos de la licencia que al efecto necesitan, y tanto los Alcaldes constitucionales como los pedáneos, no deben consentirlo tampoco, siendo por lo mismo igualmente responsables á la vez que aquellos.

Algunas personas se dedican á pescar sin la licencia competente, y otras tienen establecimientos públicos abiertos, tal como tabernas, sigones, posadas, calés y otros que necesitan habilitarse de la respectiva licencia de vigilancia, además de la matrícula correspondiente, con la cual se creen muchos escusados de proveerse

de aquella. Sobre todas estas infracciones deben velar los referidos funcionarios, para evitar su repetición e imponer á los que las cometan el condigno castigo; en la inteligencia que los que no tienen su deber en este punto, pagarárn la pena á que haya lugar segun el caso y sus circunstancias.

Lo que hago público por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento de todos, á cuyo efecto los Alcaldes le fijarán por 15 días consecutivos en todos los pueblos del Ayuntamiento, no aleguen ignorancia; advirtiéndoles que tengo adoptadas las disposiciones convenientes á fin de saber con certeza quienes son los que contravienen los reglamentos de policía, y los Alcaldes que no desplieguen el celo necesario en este servicio. Leon 12 de Junio de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 315.

Habiéndose fugado nuevamente de la ciudad de Huesca el desertor del ejército Francés Pedro Casára, cuya captura se recomendó ya en fines del año último, encargo muy especialmente á los Alcaldes constitucionales e individuos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias en busca de aquél; y si fuese habido le pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes para yo hacerlo á la de quien corresponda. Leon 12 de Junio de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 316.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, individuos

de Guardia Civil y empleados de Vigilancia pública practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura de la joven María Menéndez, que desapareció yendo del pueblo de Salas á la Corte, remitiéndola á mi disposición si fuese habida; y al efecto se expresan á continuación las señas personales de la misma. Leon 12 de Junio de 1860.—Genaro Alas.

Señas de la María Menéndez.

Edad 14 años, color moreno, estatura baja y regordeta.

RECTIFICACION.

En la circular inserta en el Boletín oficial del 11 del corriente, mandando proceder á la captura de Toribio Blanco Infiesto, donde dice con el competente permiso, léase sin el competente permiso.

(GACETA DEL 8 DE JUNIO NÚM. 187.)

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Tratado de paz y amistad entre los muy poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Marquies, etc., siendo los partes contendientes por S. M. Católica, sus plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, da la distinguida de Cárlas III y de la de Isabel la Católica, comandante con sus ercues de San Fernando de primera clase y otras por razones de guerra, Oficial de la Legión de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de África, &c., y D. Tomás de Ligués y Barbal, Mayordomo de semana de S. M. Católica, Gral. y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Comandador de número de las Reales Órdenes de Carlos III e Isabel la Católica, Caballero de la Inclita milicia de San Juan de Jerusalén, Gran Oficial

de la militar y religiosa de San Mauricio y San Leázaro de Cerdeña, de la del Mediodía de Turquía y de la del Méjico de la Corona de Bélgica, Comandador de la de Santiago de Asia del Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Almirante residente y Director de Política en la primera Secretaría de Estado, &c., &c., y por S. M. Marruecos sus Plenipotenciarios el sirviente del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el-Sid-Mohammed-el-Jeb, y el sirviente del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnición de Tanger, Caíd de la caballería el-Sid-Habech Ajimad, Chehli-ben Abd-el-Metek, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^a Habrá perpetua paz y buena amistad entre S. M. la Reina de los Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus súbditos.

Art. 2.^a Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes más convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.^a A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de los Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la pequeña bahía de Hanglez Rihma en la costa Noreste de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina, subiendo luego á la parte oriental del terreno, en donde la prolongación del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime más bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descendiendo costeando desde el borde ó muelle que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estratos de Sierra Bullones, en cuyas principales cumbres están los reductos de Isabel II, Francisco de Asís, Piñer, Cisneros y Príncipe Alfonso, en arriba Yod-arrist, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Príncipe Al-

fenso, en árabe Yed-atrial, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta; según ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acto levantado y firmado por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservación de estos mismos tratados se establecerá un empate neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de los montañas desde una sierra parte del mar, según se estipula en el acto referido en este mismo artículo.

Art. 4.^a Se nombrará seguidamente una comisión compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales elaborarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.^a, siguiendo los límites convenidos.

Esa operación se llevará a efecto en el plazo más breve posible, para su terminación no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan jurisdicción un nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquier otros que por este tratado otorga S. M. el Rey de Marruecos a S. M. Católica, se considerará sometido a la soberanía de S. M. la Reina de los Españoles desde el dia de la firma del presente convenio.

Art. 5.^a S. M. el Rey de Marruecos trámitará a la mayor brevedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 21 de Agosto del año próximo pasado de 1860.

S. M. Marroquí confirmó desde ahora las cesiones territoriales que por aquél pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las garantías de moros de Bay otorgados al Peñón y Alhucemas, seguirse expresa en el art. 6.º del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.^a En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos a las plazas españolas de Ceuta y Melilla se encuadrará por S. M. el Rey de Marruecos un Ciudad 6 Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir los acosoctos de las tribus.

Las guardias de moros de Bay para las plazas españolas del Peñón y Alhucemas se colocarán a la orilla del mar.

Art. 7.^a S. M. el Rey de Marruecos se obliga a hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo a las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que jueguen adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningún tiempo se apoye á ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. 8.^a S. M. Marroquí se obliga a conceder á perpetuidad a S. M. católica en la costa del Océano, junto a Santa Cruz la Pequeña, el territorio suficiente para la formación de un establecimiento de pesquera, como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo se pondrán previamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por uno y otra parte para señalar el terreno y los límites que debe tener el referido establecimiento.

Art. 9.^a S. M. Marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica, como indemnización por los gastos de la guerra, la suma de veinte millones de duros, ó sean cuatrocientos millones de reales vellón. Esta cantidad se entregará por cuotas partes á la persona que designe S. M. Católica, y en el puerto que de-

sigue S. M. el Rey de Marruecos, en la forma siguiente: cien millones de reales vellón en primavera de Junio, cien millones de reales vellón en veinte y ocho de Agosto, cien millones de reales vellón en veinte y nueve de Octubre y cien millones de reales vellón en veinte y ocho de Diciembre del presente año.

S. M. el Rey de Marruecos satisface el total de la cantidad primera citada antes de las plazas marruecos, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuan y su territorio.

Mientras este pago total no toenga lugar, las tropas españolas ocuparán la inmediata plaza de Tetuan y el territorio que comprende el antiguo bajío de Tetuan.

Art. 10. S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores, que tan elocaz y especial prontitud concedieron a los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles en cualquier parte del imperio Marroquí donde se hallen ó se establezcan, podrán entregar libremente al ejército de su segundo ministerio, y sus personas, casas y hospitales distribuidos de toda la seguridad y la protección necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11. Se han convenido expresamente que cuando las tropas españolas encuenan en Tetuan podrá disponerse un espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la mitad de los sacerdotes y los canónigos de los españoles serán respetados, para lo que comunitará las órdenes contenidas.

Art. 12. A fin de evitar sucedan entre los que sostuvieron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, se ha convenido que el representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes residirá en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue más conveniente para la protección de los intereses españoles, y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nación más favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte a facilitar todo lo posible dichas relaciones, con arreglo á las más necesidades y convenience de ambas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados existentes entre las dos naciones antes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificación de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos Go-

bierdos para la celebración del comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente los maderos de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á menos que, por una disposición general, sea conveniente prohibir la exportación á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesión hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Art. 16. Los préstamos hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el cierre de las ratificaciones se efectuará en Tetuan en el término de veinte días ó antes si pudiere ser.

En fin de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han estudiado este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares, uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha quedado en poder del Agente diplomático del Gobierno general de España en Marruecos y otro que ha quedado en poder del encargado de las relaciones exteriores de este reino, y los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuan á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y seis de la era cristiana, y cuatro del mes de Abril del año mil ochocientos setenta y seis de la egira.

(L. S.)=Firmado Luis García.

(L. S.)=Firmado Tomás de Lignés y Barbadil.

(L. S.)=Firmado El sacerdote de su criador Mohamed el Jelbi, á quien iba Díaz propuesto.

Firmado.—El sacerdote de su criador, Ahmed el-Chiribil, hijo de Abd-el-Melek.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuan el 20 de Mayo de 1860.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de León, etc.

Hago saber: Que por D. Juan Bautista Dantín, vecino de esta ciudad, residente en la misma, plazuela de Santo Domingo, de edad de 38 años, profesion agremiador, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia cuatro del mes de Junio de 1860 á la una y 35 minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada *Otra mas*, sita en término del valle de medianas, del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Avesedo, linda á O. con arroyo de Flor del Ollero, M. monte concejal P., terreno id. y N.

varias tierras, hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: desde la orilla del expresado arroyo de Flor del Ollero, teniendo por base la linea del N. magnético, se levantará una linea hacia el P., formando aproximadamente el ángulo agudo de 78½ grados, cuya linea pasará á los 310 metros por la calzada y en su prolongación siempre hacia P. se medirán los 690 metros restantes, para la latitud se darán 100 metros al N., y 200 al Mediodía.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se considerare con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minoría vigente. León 6 de Junio de 1860.—Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Aloahlin constitucional de Bustillo del Páramo.

Para que con mejor acierto pueda arreglar la junta repartidora de este municipio la rectificación del antigüillamiento que ha de servir de base para el pago de la contribución en el año próximo de 1861, se hace presente á todos los cultivadores de fincas rústicas y demás que por otro cualquier concepto estén sujetos al pago de la contribución en este municipio, presenten sus relaciones de las alteraciones de alta ó baja, en el término de veinte días en la Secretaría del Ayuntamiento; pues pasado el plazo no serán oídos, y la junta seguirá con arreglo á los datos que obtengan en poder de la misma. Bustillo del Páramo 4 de Junio de 1860.—El Alcalde, Felipe Vidal.

GOBIERNO DE PROVINCIA.—SECCION DE FOMENTO.

Vistos por el Sr. Gobernador los expedientes sobre establecimiento de paradas en los pueblos que se expresan, promovidos por los interesados que se citan, y resultando haberse cumplido los requisitos que previenen las disposiciones vigentes del ramo, de acuerdo con lo informado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en atención á que los sementales reúnen las condiciones de Reglamento, según el reconocimiento practicado, ha venido en conceder la autorización que se solicita.

Lo que de orden y mandato del Sr. Gobernador se publica en el Boletín oficial, expresándose á continuación las resacas de los caballos y garroñones aprobados.

PARADA DE D. FELIPE LIÉBANA, EN LA LOSILLA.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Nombres.	Casta ó pele.	EDAD.	ALZADA.			Sofites accidentales.	Cabeza.	Cola.
			Años.	Cuertas.	Dedos.			
Lucero.	Negro morejillo, lunares en el dorso.	6	7	8	"	"	Buena.	Buena.
Cuizo.	Negro piceo.	8	7	7	"	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARROÑONES.

Arrogante.	Negro morejillo, hocico y braquillabado.	6	7	3	"	"	Buena.	Buena.
Vizcarro.	Tordo claro.	14	7	1	"	"	Id.	Id.
Gillardo.	Idem id.	13	6	8	"	"	Id.	Id.
Muñegoso.	Negro azabache.	8	7	"	"	"	Id.	Id.

PARADA DE D. ISIDORO GARCIA BENITEZ, EN VALDELAGUNA.

RESEÑA DE LOS CABALLOS.

Leal.	Castaño claro, pelos blancos en la frente, dorso y costillares, terminado del pie izquierdo.	10	7	11	"	"	Buena.	Buena.
Brillante.	Castaño claro, arruinado de los pies, pelos blancos en el dorso y costillares.	6	7	4	"	"	Id.	Id.

RESEÑA DE LOS GARROÑONES.

Vizcarro.	Negro piceo, cabos negros, hocico blanco braquillabado.	3	7	2	"	"	Regular.	Regular.
Muñegoso.	Tordo claro, cabos tordos.	10	6	10	"	"	Id.	Id.
Gallardo.	Negro morejillo, cabos negros, braquillabado y hocico blanco.	14	6	7	"	"	Id.	Id.

Los Alcaldes de los respectivos pueblos ejidatán de que en el servicio de dichos establecimientos se observen rigurosamente las disposiciones de las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1847 y 13 de Abril de 1849, dándome parte, bajo su mas estrecha responsabilidad, de cualquier infracción que se note. Leon 3 de Junio de 1860.—El Gefe de la Sección, Pedro Díaz de Bedoya.

De las oficinas de Desamortización.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.^a El remate se celebrará á las 12 de la mañana del dia 15 de Julio próximo en Andanzas, Rabanal del Camino, Pradorey, Villamizar, Quintana del Castillo, S. Justo de la Vega, Requejo y Coruña, Villanában, Valdefresno y S. Andrés del Rabanal, ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores judiciales y competentes Escribanos ó Secretarios de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobación del Señor Gobernador de la provincia.

2.^a No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala se-

gun las reglas establecidas por Ins-trucción.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prioria en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de casas, chozas, tapias, norias y demás que contengau y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fijar el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á distribuirlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por anualidades el dia 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y presentará en el acto del remate un fraude abonado,

á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.^a El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de cuatro años á contar desde 11 de Noviembre de este año á igual dia del de 1864.

7.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifique la venta.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar prorrogar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extinción de la glosa, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.^a En el caso de que los ar-

rendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fraude mancomunadamente á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendado en quiebra.

11.^a Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruction de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al Escribano por la subasta 3 al pregonero y 10 al primero por la extensión de la escritura inexistente el original.

12.^a Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.^a Será también obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas, quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar si no las satisfacieren oportunamente.

14.^a El remate se hará en pujas á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere, presentando previamente su aprobación á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

15.^a También será de cuenta de los arrendatarios el pagar la parte aliquota que pueda corresponderle por razón de riego ó otros servicios de las fincas, y el coste de la reparación de las cercas si las hubiere.

16.^a Si hubiese mas fincas de la misma procedencia en el pueblo donde radican las que son objeto de este arriendo y la Administración no tuviese conocimiento de ellas, puede el arrendatario entrar en su disfrute por igual tiempo, no exigiéndole mas retribución que el depurárlas inmediatamente, dando relación de su cabida, situación y lindajos, pero si á los 15 días de entrar en su disfrute no lo pusiere en conocimiento de esta Administración, pagará la renta que por aquellas pueda corresponderle.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

AYUNTAMIENTO DE AUDANZAS.

Convento de Estouza.

Una heredad compuesta de 4 tierras, que hacen en sembradura 26 fanegas 8 célemines, en término de la Antigua; las lleva en renta Simón García y compañeros en 4 fanegas trigo y 4 fanegas centeno anuales; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 228 rs.

Mitja de Leon.

Una heredad compuesta de 11 tierras, de cabida de 57 fanegas 8 célemines, en término de la Antigua y Cazabuecos; las lleva en renta Tomás Pozuelo en 140 rs. que sirve de tipo para la subasta.

PARTIDO DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTO DE RABANAL DEL CAMINO.

Fábrica de Prada la Sierra.

Una heredad compuesta de 42 tierras, que hacen en sembradura 16 fanegas 6 célemines y 13 prados ne 3 fanegas 4 célemines, en término de Prada la Sierra, señaladas con los números 15,428, 15,483 y 30,686; las lleva en arriendo Pedro Santiago, Jerónimo Martínez y Miguel Fonfria, en 50 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

Fábrica de Foncedobon.

Una heredad de 30 tierras, que hacen 21 fanegas, 3 célemines, 2 cuartillos, 25 prados de 12 fanegas, 3 célemines, 2 cuartillos, 6 jaloneras de una fanega, 3 célemines, un naval de 4 célemines 2 cuartillos y una huerta de una fanega, término de Foncedobon, señaladas con los números 13,299 al 13,360; las llevan en arriendo Francisco Martínez y Pedro Alonso en 60 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE PRADORREY.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 9 tierras, que hacen 20 fanegas, 10 célemines 2 cuartillos, y 3 prados que hacen 4 fanegas, 10 célemines 2 cuartillos, término de Combarros y Quintanilla, números 14,729 al 14,742; las lleva en renta Domingo Prieto en 8 fanegas centeno: tipo para la subasta, 220 rs. 80 céntimos.

Capellanes de coro de Astorga.

Una heredad de 30 tierras, que hacen 25 fanegas, 7 célemines 2 cuartillos, 6 prados de una fanega, 5 célemines 2 cuartillos, 2 huertas de 6 célemines, término de Baiubno, Brazuelo y Pradorre, señalados con los números 14,490 al 14,517; las lleva en arriendo Joaquín Zarrin en 14 fanegas centeno anuales; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 386 rs. 40 céntimos.

Cabildo de Astorga.

Una heredad de 47 tierras, que hacen 31 fanegas 5 célemines, 16 prados que hacen 10 fanegas, 3 célemines 2 cuartillos y una huerta de 6 célemines, en término de Brazuelo, números 14,416 al 14,479 del inventario; las lleva en arriendo Tomás Bolat en 10 fanegas centeno anuales: tipo para la subasta 276 reales.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA DEL CASTILLO.

Fábrica de Donillas.

Una heredad compuesta de 23 tierras, que hacen 27 fanegas, 5 célemines 2 cuartillos, 3 prados de 9 célemines y una huerta de 5 céle-

mines, en término de Donillas, Lueros, Villameca y Abano, números 29,480 al 29,508; las lleva en arriendo Tomás Gutierrez en 13 fanegas centeno: tipo para la subasta 414 rs.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 3 tierras, que hacen 3 fanegas, y 5 prados de 9 célemines, en término de Castro y la Veguellina, números 21,875 al 21,884; las lleva en arriendo Felipe Cabezas en 3 fanegas centeno anuales: tipo para la subasta 82 rs. 80 céntimos.

Misa de Alta de S. Isidro de Leon.

Una heredad compuesta de 33 tierras, que hacen 33 fanegas en sembradura, 8 prados de 2 fanegas 3 célemines, y una tierra llanar de un célemino, término de Quintana del Castillo, señaladas con los números 14,374 al 14,415; las lleva en arriendo Jacinto Aguado en 200 rs. y 10 fanegas centeno anuales: tipo para la subasta 476 rs.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 14 tierras, que hacen 18 fanegas 3 célemines, y 8 prados que hacen 4 fanegas un célemino, en término de Abano, Castro y la Veguellina, números 21,375 al 21,396; las lleva en arriendo Manuel Campo y compañeros en 9 fanegas 3 célemines centeno anuales: tipo para la subasta 255 rs. 30 céntimos.

Rectoria de Donillas y Villameca.

Una heredad de 21 tierras, que hacen 22 fanegas, 4 célemines 2 cuartillos, en término de Villameca y Donillas, números 13,092 al 15,098 y 31,388 al 31,601; las lleva en arriendo Pedro Morán en 255 rs. que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUSTO DE LA VEGA.

Fábrica de S. Roman.

Una heredad compuesta de 10 tierras, que hacen en sembradura 9 fanegas, 4 célemines 2 cuartillos, y 8 praderas que hacen 3 fanegas, 10 célemines 2 cuartillos, en término de S. Roman, números 12,957 al 12,980; las lleva en arriendo Juan González y compañeros en 14 fanegas centeno anuales: sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 386 rs. 40 céntimos.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 23 tierras, que hacen 11 fanegas 8 célemines en sembradura, en término de Cuevas, números 30,801 al 30,822; las lleva en renta Bernardino Ramos en 17 fanegas 6 célemines centeno anuales: tipo para la subasta 483 rs.

AYUNTAMIENTO DE REQUEJO Y CONÉS.

Fábrica de Brañuelas.

Una heredad compuesta de 14 tierras, que hacen 6 fanegas 3 célemines, y 8 prados de 2 fanegas, en término de Brañuelas, números 20,862 al 20,883; las lleva en arriendo Pedro Calera y compañeros en 3 fanegas centeno anuales: tipo para la subasta 138 rs.

Rectoria de Folgoso del Monte.

Una heredad compuesta de 12 tierras, que hacen 8 fanegas 5 célemines, y 8 prados que hacen 2 fanegas 3 célemines, en término de Barrios de Nistoso, números 30,634 al 30,673; las lleva en renta Fernando Martínez en 320 rs. que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE VALENCIA D. JUAN.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMAÑÁN.

Cofradía de la Concepción.

Una viña, término de Rozas, de media y media, que lleva en arriendo Esteban Lorenzana en 20 rs. anuales que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE LEÓN.

AYUNTAMIENTO DE VALDEFRESNO.

Fábrica de Tendal.

Una heredad compuesta de 19 tierras, que hacen 18 fanegas, un célemino, en término de Tendal, Valdefresno y Villaventie, las lleva en arriendo Vicente Gutierrez e Idefonso Tascon en 60 rs. que sirven de tipo para la subasta.

AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL BABANEDO.

Cofradía de la Veracruz de Leon.

Una heredad compuesta de 2 tierras, cabida de 2 fanegas, 8 célemines y 2 prados de 6 célemines, término de Villabalter y S. Andrés, las lleva en renta Gaspar Laiz, vecino de Villabalter en 2 célemines trigo anuales: tipo para la subasta 6 célemines.

PARTIDO DE SAIAGUN.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMIZAR.

Cofradía del Santísimo, sita en la Parroquia de Castellanos.

Una heredad compuesta de 25 tierras, que hacen 22 fanegas, y una tierra llanar de 6 célemines de lanza, en término de Castellanos, las lleva en renta Rafael Gallego en 4 fanegas trigo y 4 fanegas centeno anuales: sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 212 rs.

Leon 11 de Junio de 1860.—
Vicente José de Lamadrid,